



(REFORMADO Y ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

El consentimiento al que se refiere este artículo, deberá ser otorgado libremente previa asesoría del Consejo Estatal de Adopciones, por escrito ante dicho organismo y por lo menos quince días después del nacimiento del menor.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

No será necesario el consentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren con alguna imposibilidad definitiva que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Asimismo se tomará en cuenta la opinión de los representantes de instituciones de asistencia social públicas o privadas que hayan acogido al menor.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)

Artículo 391.- Si el tutor, el que ejerce la patria potestad, la persona que haya acogido por más de seis meses al que se pretenda adoptar o el ministerio público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificara tomado en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 392.- (DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)

Artículo 393.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 394.- La resolución judicial que apruebe la adopción, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele los efectos del acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta en la que figuren como padres, el o los adoptantes y como hijo el adoptado, y demás datos que se requieran conforme a este Código. Sin hacer anotación alguna en el acta sobre la adopción.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 395.- La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.